



### Número de expediente:

RR-RCRD/1146/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y  
Tesorería General del Estado.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Etaa procesal de un recurso de  
revocación.



### Fecha de la Sesión

02 de octubre de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Se clasifican como  
confidenciales los datos  
personales sin que se cumplan  
las características señaladas en  
las leyes que resulten aplicables.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que se trataba de información  
confidencial y reservada.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del  
sujeto obligado a fin de que  
proporcione la información en  
análisis, de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 125,  
fracción III de la Ley de  
Protección de Datos Personales  
en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Nuevo  
León.



Recurso de revisión: **RR-RCRD/1146/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR-RCRD/1146/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione la información en análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto Estatal de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia.</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
<b>Derechos ARCOP</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, al tratamiento de Datos Personales.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Sobre los Principios y Deberes de Protección de Datos de los Sujetos

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud al sujeto obligado.** El 13-trece de julio de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso de información pública.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 27-veintisiete de julio de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 01-uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, inconforme con la respuesta que le fuera entregada, el particular, interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 15-quince de agosto de 2023-dos mil veintitrés, previo requerimiento a la parte promovente y reconducción del recurso de revisión, una vez acreditada la identidad de la promovente, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Consejera María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 117, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el expediente **RR-RCRD/1146/2023**, señalándose como motivo de inconformidad, lo establecido en el artículo 118, fracción I, de la Ley de la materia, es decir, *“Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;”*.

**QUINTO. Recepción de manifestaciones.** El 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones.

**SEXTO. Etapa de conciliación, pruebas y alegatos.** El 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo por concluida la etapa conciliatoria, ante la falta de manifestación expresa del particular de llevar a cabo la audiencia conciliatoria, de conformidad con el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo proveído, en acatamiento a lo dispuesto en el referido artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados<sup>2</sup>, se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

Consecuentemente, y no habiendo prueba alguna que desahogar materialmente dentro del presente procedimiento, en términos de lo que dispone el artículo 141 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, se concedió a las partes un plazo común de **03-tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, para que formularan los alegatos de su intención, teniéndose que, únicamente el particular compareció a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Requerimiento.** Mediante autos de fechas 09-nueve y 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se requirió al sujeto obligado a fin de que acompañara al procedimiento, el acuerdo de clasificación correspondiente; los cuales fueron debidamente notificados, sin embargo, la autoridad no compareció a realizar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** Por auto del 26-veintiséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual

---

<sup>1</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_Proteccion\\_Datos\\_Personales\\_20\\_08\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf)

<sup>2</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo\\_Lineamientos\\_principios\\_deberes\\_DP\\_02\\_05\\_2019.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf)

<sup>3</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_Proteccion\\_Datos\\_Personales\\_20\\_08\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf)

recurso de revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por este Instituto, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.”**

En ese sentido, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 126 de la Ley de la materia.

**TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud, que reclamó la recurrente al responsable, los agravios que realizó en su escrito de recurso, las manifestaciones realizadas por la autoridad dentro del actual procedimiento, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

---

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

## **A. Solicitud.**

Al respecto, el particular presentó al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de *solicitud de información pública*, la solicitud que, a continuación, se transcribe:

*“(…), por propio derecho vengo a solicitar información sobre el estado procesal del recurso de revocación que interpusé el día 7 de marzo de 2023, a las 11:54 a.m., en la Oficialía de partes de la Subsecretaría de Administración Tributaria, Dirección General Jurídica Tributaria de esa H. Tesorería. Dicho recurso de revocación fue interpuesto en contra del oficio (…).”*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado señaló que no era jurídicamente posible hacer entrega de la información requerida, ya que esta se encontraba clasificada, por mandato expreso de Ley, como información confidencial y reservada, en los términos siguientes:

*En principio, me permito hacer de su conocimiento lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, 110, fracción XIII, y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León:*

### **Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León:**

*Artículo 141. Se considera información confidencial:*

- a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
- b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

### **Artículo 110, fracción XIII, y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- …*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones*

establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...  
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**Artículo 69 del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León:**

ARTÍCULO 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la Administración y de la Defensa de los Intereses Fiscales Estatales, a los Tribunales Judiciales o Administrativos, a las Autoridades Fiscales Federales o Municipales, o en el supuesto previsto en el Artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información que se proporcione a Instituciones de Crédito autorizadas por el Estado o los Municipios para recibir el pago de contribuciones. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros en términos de la legislación aplicable.

Con base en ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Tesis Aislada, con número de registro **2003406**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**Registro digital:** 2003406

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** 1a. CVII/2013 (10a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 970

**Tipo:** Aislada.

**SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.**

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados.

*Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.*

*Entendiéndose, a partir de la interpretación literal del artículo 69 del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, en relación con el mencionado criterio, que la normatividad a la que se ha hecho referencia en este apartado establece una carga concreta de “no hacer” contra los actos de este Sujeto Obligado frente a los particulares, junto con algunas excepciones; mismas que sólo operan tratándose de solicitudes emitidas por otras Autoridades, que en nada se relacionan con el asunto que nos ocupa.*

*Con la intención de abundar en lo anterior, es importante traer a colación que las autoridades deben guardar absoluta reserva sobre la información que obtengan, entre otras, en el ejercicio de las facultades de comprobación. Ello, puesto que el principio de “máxima publicidad” no opera tratándose del secreto fiscal.*

*Al respecto, resulta de interés mencionar los Amparos en Revisión 2655/2010, y 699/2011.*

*Como se ha mencionado a lo largo del presente apartado, es dable concluir que los derechos fundamentales no son absolutos. En este sentido, el derecho a la información previsto en el artículo 6º constitucional no es la excepción, por lo que encuentra dos tipos de limitaciones: las derivadas del interés público (en un sentido muy amplio) y las que encuentran justificación en la intimidad o vida privada de las personas.*

***En ese sentido, por su razonamiento, la difusión de lo solicitado pudiera comprometer la seguridad pública, así como el ejercicio de las facultades que, por mandato expreso de Ley, le competen a este Sujeto Obligado. Ello, puesto que, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es, precisamente, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación.***

*Con base en ello, la información solicitada es clasificada, por mandato expreso de Ley, como **Información Confidencial y Reservada**. Por tanto, no sería jurídicamente posible hacer entrega de la información requerida en su solicitud de información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, entre las que se encuentra, la de entregar información clasificada como reservada y/o confidencial.*

**Artículo 197, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León:**

**Artículo 197.** Se consideran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley:

... XIII. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley.

*Con relación a lo anteriormente expuesto y si bien es cierto que dentro del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el derecho de acceso a la información es universal y debe de ser garantizado en todos sus términos, también lo es que el acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades se encuentra*

*limitado por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, conforme se establece en su artículo 3, fracción XXXII.*

*Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las siguientes Tesis Aisladas, con número de registro 2000233 y 2000234, cuyo rubro y clave de identificación, son del tenor siguiente:*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2012 (10a.). Página: 655. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Época: Décima Época. Registro: 2000234. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

*Con relación a lo anteriormente expuesto y si bien es cierto que dentro del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de acceso a la información es universal y debe de ser garantizado en todos sus términos, también lo es que el acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades, se encuentra limitado por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, conforme se establece en su artículo 3 fracción XXXII, XXXIII y XXXV.*

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

De lo manifestado por la particular, en el recurso de revisión, se tuvo como acto recurrido: **“Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables”** siendo este el supuesto por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de Nuevo León<sup>5</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

1. Como motivos de inconformidad, la parte recurrente expresó que la solicitud de información no es transgresora del denominado secreto fiscal, ya que la información, es únicamente sobre el estado procesal del recurso de revocación, excluyendo de la información solicitada lo mencionado en el artículo 69 del código fiscal del estado.

2. Que la clasificación de la información se encuentra limitada por el artículo 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

3. Que el secreto fiscal se ve superado ya que la promovente es la titular de la información confidencial.

#### **D. Recepción de manifestaciones de las partes (pruebas y alegatos aportados)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado, para que, dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran si era su voluntad conciliar dentro del presente recurso de revisión, lo que a sus derechos conviniera, ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes y presentaran alegatos.

Posteriormente, el 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo únicamente al sujeto obligado, realizando manifestaciones, ofreciendo elementos de prueba de su intención, reservando la calificación de estos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral.

Luego, mediante proveído del 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo por concluida la etapa de conciliación, esto, ya que el sujeto obligado manifestó su deseo de no conciliar y, en lo que concierne a la

---

<sup>5</sup>Artículo 118. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: (...) IV. Se entreguen datos personales

parte promovente, no compareció a expresar lo conducente.

**a) Pruebas aportadas por la parte recurrente**

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, en copia simple, las siguientes:

- (i) Copia simple de credencial para votar.
- (ii) Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado

---

*incompletos; (...)"*

contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**<sup>6</sup>

#### **b) Manifestaciones de defensa del sujeto obligado**

El sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta inicial en el sentido de que la información se encuentra clasificada.

#### **c) Pruebas allegadas por la autoridad**

El sujeto obligado no allegó elementos a fin de ser considerados como medios probatorios.

#### **d) Alegatos**

Se hace constar que, ninguna de las partes compareció a realizar lo propio.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2002178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.54 C (10a.) Página: 1924

La particular requirió al sujeto obligado, por medio de una solicitud de información pública, le proporcionara la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a la solicitud en comento, el sujeto obligado hizo del conocimiento a la solicitante que la información se encontraba clasificada.

Al interponer el actual asunto, como motivos de inconformidad la particular, a través de su representante legal, expresó, entre otras cosas que en el caso concreto no se actualizaba la clasificación de la información señalada por el sujeto obligado.

Ante dicho contexto, esta Ponencia advirtiendo la naturaleza de la información solicitada por la parte promovente, y una vez acreditada la identidad de la titular de los datos personales, tuvo por interpuesto el recurso de revisión como de ejercicio de derecho ARCO.

Luego, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta inicial.

Una vez establecido lo anterior, se puede dilucidar que el sujeto obligado se encuentra negando el acceso a la información, señalando, por una parte, que se trata de información confidencial, de conformidad con los artículos 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y 69 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, es decir, la información se consideraba confidencial, al tratarse del secreto fiscal; y, por otro lado, que se trata de información reservada, por comprometer la seguridad pública.

En ese contexto, es preciso señalar, que esta Ponencia, requirió al sujeto obligado a fin de que acompañará los acuerdos de clasificación correspondientes, sin que este compareciera a realizar lo propio, por lo que se procederá al estudio de la naturaleza de información, a fin de determinar lo conducente a la procedencia de la clasificación realizada.

La clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

Así pues, es importante señalar las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVI y XXXII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que se entiende por datos personales, entre otros, toda información concerniente a una persona física identificada o identificable y toda aquella que permita la identificación de la misma, estableciéndose que la información catalogada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
- Que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la misma forma, se tiene que, el artículo 3 fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que los **datos personales** se consideran cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica,

fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otro lado, conviene traer a la luz los artículos 3, fracción XXXIV, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, los cuales se transcriben a continuación.

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXXIV.** Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

(...)”

**“Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

**“Artículo 138.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*VII. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los*

*procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,*

*X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

*“Artículo 139. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

*“Artículo 140. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”*

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes descritos, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

- Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.
- De igual forma, se obtiene que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: (i) comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (ii) pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (iii) obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (iv) obstruya la prevención o persecución de los delitos; (v) la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (vi) obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (vii) afecte los derechos del debido proceso; (viii) vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (ix) se encuentre contenida dentro de

las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y, (x) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

- Así como que las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia, transcrito en líneas anteriores, **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**
- Que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**
- Finalmente, dispone que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o, se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez establecido lo anterior, cobra relevancia traer a la vista el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación<sup>7</sup>, el cual, entre otras cosas dispone que, contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Asimismo, los artículos 115, 116 fracción I, inciso a), 129, 130 y 131 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, disponen lo siguiente:

---

<sup>7</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20FISCAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-01-13](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20FISCAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-01-13)

*ARTÍCULO 115.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.*

*ARTÍCULO 116.- El recurso de revocación procederá contra:*

*I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:*  
*a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; (...)*

*ARTÍCULO 129.- En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.*

*Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.*

*Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.*

*Artículo 130.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

*El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado.*

*ARTICULO 131.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

*La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.*

*La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.*

*ARTICULO 132.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

*I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.*

*II.- Confirmar el acto impugnado.*

*III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.*

*IV.- Dejar sin efecto el acto impugnado.*

*V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.*

*Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya quedado firme dicha resolución, aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.*

A su vez, el artículo 23 fracción IV del artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado<sup>8</sup>, establece que la persona titular de la Dirección General Jurídica Tributaria, le corresponden entre otras cosas, tramitar y resolver los recursos administrativos en materia fiscal y los procedimientos administrativos emitidos por la Subsecretaría y sus Direcciones Generales.

Pues bien, de un análisis de los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

1. Que, contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.
2. El recurso de revocación procederá, entre otras cosas, contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
3. Que en el trámite del recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones.
4. Que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado.
5. Que la resolución que ponga fin al recurso podrá:
  - I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
  - II.- Confirmar el acto impugnado.

<sup>8</sup> [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0172225-0000001.pdf](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0172225-0000001.pdf)

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efecto el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

6. Que la Dirección General Jurídica Tributaria, le corresponden entre otras cosas, tramitar y resolver los recursos administrativos en materia fiscal y los procedimientos administrativos emitidos por la Subsecretaría y sus Direcciones Generales.

Una vez establecido lo anterior, de igual forma se considera pertinente traer a la vista el artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el cual, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la Administración y de la Defensa de los Intereses Fiscales Estatales, a los Tribunales Judiciales o Administrativos, a las Autoridades Fiscales Federales o Municipales, o en el supuesto previsto en el Artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información que se proporcione a Instituciones de Crédito autorizadas por el Estado o los Municipios para recibir el pago de contribuciones. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros en términos de la legislación aplicable.*

Ahora bien, en lo que corresponde a la clasificación de información por confidencial, se advierte que en el caso concreto, la parte promovente solicitó conocer el estado procesal de un recurso de revocación interpuesto por ella misma, ante la Dirección General Jurídica Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el cual se impugnaba la resolución emitida por el Director General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración Tributaria, en los términos del Código Fiscal de la Federación y del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Para efecto de acreditar lo anterior, la parte promovente adjuntó, de forma electrónica, al acuse de recibo del referido medio de impugnación, en el

cual consta el sello de recepción del 07-siete de marzo de 2023-dos mil veintitrés, por la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica Tributaria de la Subsecretaría de Administración Tributaria.

Por lo tanto, la actuación del sujeto obligado, al señalar que la información es clasificada como confidencial, es improcedente, puesto que, tal y como se estableció en párrafos anteriores, el titular de la documentación, lo es la propio particular que interpuso el recurso de revisión, quien justificó tal carácter con su identificación oficial expedida por autoridad competente, así como el recurso de revocación correspondiente.

Por otra parte, en lo que respecta a la clasificación realizada por el sujeto obligado, en el sentido de que la información reviste el carácter de confidencial:

Así pues, se considera pertinente traer a la vista el artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el cual, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la Administración y de la Defensa de los Intereses Fiscales Estatales, a los Tribunales Judiciales o Administrativos, a las Autoridades Fiscales Federales o Municipales, o en el supuesto previsto en el Artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información que se proporcione a Instituciones de Crédito autorizadas por el Estado o los Municipios para recibir el pago de contribuciones. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros en términos de la legislación aplicable.*

Del análisis del mencionado precepto, se tiene que, en lo que al caso nos interesa el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Pues bien, en el caso concreto, se trata de información respecto al estado procesal de un expediente tramitado ante la Dirección General Jurídica Tributaria de la Subsecretaría de Administración Tributaria, por lo cual, podría considerarse como confidencial al encontrarse dentro del secreto fiscal.

Sin embargo, en el caso concreto, la compareciente solicita acceso al estado procesal de un expediente en el que **ella es la parte promovente** y, para acreditar lo anterior, al momento de interponer su solicitud adjuntó, de forma electrónica, el acuse del recurso de revocación, así como su identificación.

Por lo que, se considera que en el caso concreto no se surte en la especie la clasificación de la información del sujeto obligado, ya que, si bien el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar absoluta reserva, esto es respecto a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; teniéndose que quien comparece a ejercer el derecho ARCO, es la promovente del recurso de revocación.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación señalada por el sujeto obligado, en la cual señaló que la información reviste el carácter de reservada en el sentido de que la difusión de lo solicitado pudiera comprometer la seguridad pública, así como el ejercicio de las facultades que, por mandato expreso de Ley, le competen a este Sujeto Obligado. Ello, puesto que, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es, precisamente, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación.

En ese sentido, se tiene que el artículo 138 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación, entre otras, comprometa la seguridad pública y cuente con un

propósito genuino y un efecto demostrable.

Para efecto de lo anterior, se considera pertinente traer a la vista los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>9</sup>, los cuales en su precepto decimo octavo, señalan lo siguiente:

**Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Pues bien, en ese sentido, se tiene que los mencionados lineamientos, prevén como causales para que se actualice la reserva, por la fracción I, del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los siguientes:

-Que se ponga en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

-Que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de

<sup>9</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

comunicaciones.

Al efecto, en el caso concreto, no se actualizan dichas condiciones, ya que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León<sup>10</sup>, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado.

Teniéndose que, las funciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, no tienen injerencia con las actividades de seguridad pública en el estado de Nuevo León, por lo que no se actualiza la causal invocada por el sujeto obligado.

Por lo tanto, en base a todo lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés de la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121, 122, y 125 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de la materia, este Instituto, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta a fin de que proporcione la información objeto de análisis del presente asunto, en los términos indicados en el considerando que antecede.

### **Modalidad**

Una vez hecho lo anterior, la autoridad deberá poner la información

<sup>10</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202)

requerida a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **en copia simple**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 125 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de la materia, el cual señala que el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, fundando y motivando dicha actuación

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>11</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>12</sup>**

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

<sup>11</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>12</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 157 de la Ley de la materia, en relación con el diverso numeral 143 de los mencionados Lineamientos.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, artículo 158, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, para el cumplimiento de esta resolución, deberá atender lo previsto en el artículo 146 de los multicitados Lineamientos.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 108, 117, 118, 119, 125 fracción III, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, en los términos establecidos el considerando **tercero** del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**